

CONSTANCIA SECRETARIAL. 27 de enero de 2022. Señora Juez, La parte demandante presentó escrito informándole al despacho que la demandada Martha Teresa Restrepo Trejos (Q.E.P.D.) falleció. A Despacho para decidir.



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

**INTERLOCUTORIO: 083**

**RADICADO: 2021-00165-00**

**PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO**

**DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**

**DEMANDADO: MARTHA TERESA RESTREPO TREJOS**

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del presente proceso ejecutivo singular, teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede.

### ANTECEDENTES

1. El Banco BBVA COLOMBIA S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial, formuló la demanda en referencia y cuyo conocimiento correspondió a este despacho mediante reparto reglamentario.
2. Mediante providencia del 9 de agosto de 2021 se dispuso librar el mandamiento de pago solicitado y se decretaron medidas cautelares.
3. De acuerdo con la constancia secretarial que precede, por manifestación de la parte demandante, se tiene conocimiento en este momento que la demandada

MARTHA TERESA RESTREPO TREJOS está fallecida desde el 9 de noviembre de 2020, según consta en su certificado de defunción.

### CONSIDERACIONES

Importa recordar que para que toda contienda judicial pueda iniciarse, desarrollarse y ser definida de fondo, deben satisfacerse una serie de requisitos denominados por la jurisprudencia y la doctrina como Presupuestos Procesales, los cuales son definidos por nuestro máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria como *“los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso del proceso y para que éste pueda ser decidido en el fondo mediante sentencia estimatoria”*<sup>1</sup>.

Dichos requisitos son: Demanda en forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente.

Como puede apreciarse, uno de los presupuestos procesales de la acción es la capacidad para ser parte, la cual es predicable de todos aquellos sujetos que puedan verse involucrados en una relación jurídico-procesal, bien como demandante, bien como demandado o bien como tercero interviniente; es decir, la capacidad para ser parte es predicable únicamente de las personas naturales y jurídicas, tal y como lo prevé el inciso 1 del artículo 44 del C. de P. C., según el cual *“Toda persona natural o jurídica puede ser parte en un proceso...”*.

Infiérese de lo dicho que las personas fallecidas no tienen capacidad para ser parte, es decir, no pueden demandar ni ser demandadas, por obvias y elementales razones; siendo así las cosas, palmario resulta que la señora MARTHA TERESA RESTREPO TREJOS no podía ser demandada pues ésta había fallecido meses antes de la presentación de la demanda, por lo que debió la parte actora dar aplicación, en lo que respecta a la citada demandada, a lo dispuesto por el artículo 87 del Código General del Proceso, al momento de incoar la presente acción.

Sobre el particular ha dicho la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Cas. Feb. 21 de 1996, “G. J.”, t. CXV, pág. 129.

“... Por tanto, es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera, está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cujus. **Como los muertos no son personas no pueden ser ni demandantes ni pueden ser demandados. Carecen de capacidad para ser partes...**”<sup>2</sup>. (Negrillas y subrayas fuera de texto original)

Como en el caso de autos, la parte actora no dio aplicación al canon procedimental citado y se libró mandamiento de pago estando fallecida la demandada ya referida, se ha generado en esta litis la causal de nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, o sea el hecho de no practicar “.....en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. ...” (Subrayas del despacho)

Sobre este preciso punto, la Honorable Corte Suprema de Justicia manifestó:

“Así, si el actor conoce herederos del causante cuyo proceso de sucesión no se ha iniciado, y pretende convocarlos a litigio de conocimiento, tiene que dirigir la demanda frente a ellos y también contra los herederos que no conozca, todo de conformidad con lo establecido en la oración final del inciso primero del artículo 81 citado<sup>3</sup>, pues no siendo posible, como no lo es, resolver sin su presencia, la demanda deberá encaminarse contra los ciertos y los indeterminados, tal cual lo prescribe el artículo 83 de la obra dicha, cuyo inciso segundo establece la obligación de citar las mencionadas personas, de oficio incluso, “mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia”, **con la obvia consecuencia de que, cuando así no se proceda, quedará practicada en ilegal forma la notificación a personas determinadas “que deban ser citadas como partes” y, por contera, se caerá en la nulidad prevista en el artículo 140-9 del Código mencionado**”<sup>4</sup> (negrillas y subrayas del despacho).

<sup>2</sup> Sentencia de Casación de Sept. 8 de 1983, Magistrado Ponente Dr. Germán Giraldo Zuluaga.

<sup>3</sup> Hoy artículo 87 del C.G.P

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Providencia de fecha marzo 29 de 2009 (M. P. Nicolás Bechara Simancas, Exp. 5749).

Debe advertirse en este punto que la presente nulidad no se pone en conocimiento de las partes, puesto que en atención a lo dispuesto por el artículo 135 del C.G.P., esta solo puede ser alegada por la persona afectada y, en el presente caso la persona afectada se encuentra fallecida, sin que se tenga conocimiento sobre la existencia ni el paradero de sus herederos.

Siendo así las cosas, no queda camino distinto al despacho que decretar la nulidad del presente proceso, desde el auto del 9 de agosto de julio de 2021, inclusive, mediante el cual se dispuso librar el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales, Caldas,**

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado dentro del presente proceso ejecutivo singular promovido por el Banco BBVA COLOMBIA S.A., en contra de MARTHA TERESA RESTREPO TREJOS, desde el auto del 9 de agosto de julio de 2021, inclusive, mediante el cual se dispuso librar el mandamiento de pago.

**SEGUNDO.-** En firme el presente proveído, se adoptarán las demás medidas que en derecho correspondan.

**NOTIFÍQUESE,**  
**MARÍA TERESA CHICA CORTÉS**  
**Jueza**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior se notifica en el Estado No. 013 del 28 de enero de 2022. GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ. Secretaria.

**Firmado Por:**

**Maria Teresa Chica Cortes**

**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1edd6ca57d23c3e540229fe1e929234ec96e78dc92374f1e61537f9dd03e0e8**

Documento generado en 27/01/2022 09:57:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>